

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

**La persona humana,  
el derecho a la vida y el aborto**

por Eduardo A. Sambrizzi

Anticipo de “Anales” - Año LXIII  
Segunda Época - Número 56

Mayo de 2018

Las ideas que se exponen en los ANALES son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES

Presidente

Académico *Dr. Jorge R. Vanossi*

Vicepresidente

Académico *Dr. Roberto E. Luqui*

Secretarios

Académico *Dr. Emilio P. Gnecco*

Académico *Dr. Rafael M. Manóvil*

Tesorero

Académico *Dr. Daniel Funes de Rioja*

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires  
Avenida Alvear 1711, primer piso. Teléfonos: 4812-9327 y 4815-6976  
(1014) Buenos Aires - Argentina  
[academiadederecho@fibertel.com.ar](mailto:academiadederecho@fibertel.com.ar)  
[www.academiadederecho.org](http://www.academiadederecho.org)

Se terminó de imprimir en Pablo Casamajor Ediciones en el mes de junio de 2018.

# La persona humana, el derecho a la vida y el aborto

por Eduardo A. Sambrizzi<sup>1</sup>

Seguidamente expondré algunas ideas sobre la persona humana, el derecho a la vida y el aborto.

## 1. Sobre el inicio de la vida humana

Creo necesario antes de entrar al tema del aborto, poner el acento en el momento en que comienza la vida humana, debiendo al respecto recordar que el artículo 19 del Código Civil y Comercial establece que *la existencia de la persona humana comienza con la concepción*.

La concepción ocurre desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide, en que se conjugan –produciéndose la denominada *singamia*– los 23 cromosomas paternos con los 23 cromosomas ma-

---

<sup>1</sup> Comunicación del Académico, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 10 de mayo de 2018.

ternos, creándose de tal manera un nuevo ser, irrepetible, con una autonomía y una identidad genética propia, distinta a la de sus padres, el cual posee la potencialidad suficiente como para, a partir de allí, desarrollarse hasta su nacimiento mediante un proceso irreversible y continuo, y luego continuar su vida hasta la muerte. Y es desde ese momento de la concepción, precisamente, que la vida humana merece protección jurídica, resultando indiferente a ese efecto el hecho de que el embrión todavía no se haya anidado en la pared del útero materno; de la misma manera, infundadamente se sostiene que el inicio de la condición humana se produce con la aparición de la cresta neural, o teorías semejantes, las cuales olvidan considerar, entre otros irrefutables argumentos, que desde la concepción no se produce en el ser humano ningún cambio ontológico. El ser humano continúa siendo el mismo desde la concepción, aunque más desarrollado en los diferentes pasos que requiere hasta llegar al nacimiento.

Cada etapa del desarrollo del embrión exige la anterior, ya que se trata de la misma realidad, del mismo ser que tiene una estructura exclusivamente humana y estrictamente suya<sup>2</sup>. Desde el momento de la fecundación del óvulo queda inaugurada la vida de un nuevo ser, siendo en el momento de la fecundación cuando se fija el programa de lo que será: un hombre, individual, con sus notas características ya bien determinadas. Con la fecundación ha comenzado la aventura de una vida humana, cada una de cuyas grandes capacidades exige tiempo, un largo tiempo, para ponerse a punto y estar en condiciones de actuar.

Como afirma Alberto Rodríguez Varela<sup>3</sup>, hablar de persona antes de nacer significa hablar del hombre, porque si el no nacido no es humano desde un principio, o sea, desde la concepción, jamás podrá llegar a serlo. Carece de sentido sostener que comenzamos nuestra vida siendo un ser que todavía no es humano, por lo cual, resulta

---

<sup>2</sup> CHOMALI G., Fernando, "La píldora del día después. Consideraciones antropológicas y éticas", en *Vida y Ética*, publicación del Instituto de Bioética de la Facultad de Posgrado en Ciencias de la Salud, de la Pontificia Universidad Católica Argentina, año 2, n° 2, pág. 179.

<sup>3</sup> "Aproximación a la persona por nacer", 2ª ed.

claro que el respeto a la vida humana se impone desde que comienza el proceso de la generación. Y al ser el embrión un ser humano, no puede negársele el elemental derecho a vivir, consagrado por nuestra Constitución.

## **2. Para la Constitución Nacional la vida humana comienza con la concepción**

En efecto, en el artículo 75 inciso 22 de la CN se incorporaron a la misma distintas Convenciones internacionales, entre ellas, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1989 y que nuestro país aprobó mediante la ley 23.849. Pues bien, al aprobar la Convención, la Argentina formuló una reserva al artículo 1° de la misma, en el sentido de que debía interpretarse que *se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad*. Y en el artículo 6° la Convención establece lo siguiente: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Resulta claro que no se puede sostener que todo niño tiene derecho a la vida, y a la vez afirmar que algunos no tienen ese derecho, debiendo en todo momento atenderse a su interés superior, consagrado en el artículo 3.1.

Además, en el Preámbulo de la Convención se recuerda lo ya expresado en la Declaración de los Derechos del Niño que fuera adoptada por la Asamblea General en el año 1959, sobre que *el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*; a su vez, en el artículo 24.2.d) se dispone que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para *asegurar atención sanitarias prenatal y postnatal apropiada a las madres*.

Recuerdo asimismo que en el artículo 75 inciso 23 de la CN se establece la protección del niño desde el embarazo, de lo que resulta el reconocimiento del derecho a la vida desde antes del nacimiento<sup>4</sup>. Como también, que el artículo 29 de nuestra Carta Magna prescribe que *“El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias...ni otorgarles sumisiones o supremacía por las que la vida...de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”*. El precepto es claro, el Congreso Nacional tiene prohibido otorgar cualquier autorización para que la vida de un argentino quede en manos de persona alguna. Y como bien anota Siro De Martini, *“despenalizar el aborto implica poner la vida de todos los argentinos por nacer a merced de sus madres y el abortero de turno”*<sup>5</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en el caso *“Portal de Belén c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación”*<sup>6</sup>, que *“el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta garantizado por la Constitución Nacional, derecho presente desde el momento de la concepción, reafirmado con la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional”*. Lo que reiteró en el caso *“Sánchez, Elvira c/ M.J. y DDHH”*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Recordamos asimismo, que el art. 12 inc. 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reconoce que todas las personas en la provincia gozan del derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, y que el art. 36 inc. 2º de dicha Constitución dispone que *“todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos”*. A su vez, en el art. 2º de la ley de esa Provincia n° 13.298, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, se establece que quedan comprendidos en la misma las personas desde su concepción hasta los 18 años de edad.

<sup>5</sup> DE MARTINI, Siro, *“El derecho penal y la protección de la vida de las personas por nacer”*, E.D., del 08/09/05.

<sup>6</sup> CSJN: P.709.XXXVI, del 5/3/2002.

<sup>7</sup> CSJN: S.1091.XLI, del 28/2/2006.

### 3. Con respecto al respeto de la vida humana

Si como recién recordé, para nuestro país se es niño desde la concepción, y si como resulta de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes –entre ellos, la Argentina– reconocen que todo niño tiene derecho a la vida, debiendo garantizar ese derecho, la Argentina no puede dictar una ley permitiendo el aborto.

Cabe por otra parte señalar que el derecho a la vida no existe únicamente en favor de aquellas personas que pueden valerse por sí mismas, o que van a poder hacerlo en el futuro –como ocurre en el caso de las personas de corta edad–, sino de todas, inclusive, por ejemplo, de aquellas que no tienen conciencia de su propio ser, o que carecen de raciocinio o de capacidades propiamente humanas, o que tienen una minusvalía o deficiencia física grave, o que constituyen una carga para la comunidad o para su familia. Resulta suficiente, para el reconocimiento del derecho a la vida, que exista un proceso vital en el ser humano, con independencia de si ese proceso es viable, o si la persona tiene posibilidad de valerse por sí misma en el futuro.

Gregorio Badeni ha sostenido que la libertad de vivir, entendida en un sentido conceptual amplio, es un bien fundamental cuya valoración supera holgadamente a los restantes derechos y libertades, dada la circunstancia de que ninguno de ellos puede ser considerado en forma separada de la vida, que es el presupuesto condicionante de las restantes especies del género libertad. “Sin vida –afirma Badeni– no hay libertad, ni posibilidad alguna de ejercer los derechos naturales que conforman la esencia de la personalidad, ni tampoco la amplia gama de potestades que, en su consecuencia, le reconoce al individuo la ley positiva”<sup>8</sup>.

Quiero recordar la existencia de distintas Declaraciones o Convenciones internacionales en las cuales se reconoce la existencia del derecho a la vida, comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del año 1948, en cuyo artículo 3º se establece

---

<sup>8</sup> BADENI, Gregorio, “El derecho a la vida”, E.D., 197-13.

que *todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*, habiéndose destacado en el Preámbulo la necesidad, para el logro de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, de que se reconozca la *dignidad intrínseca* y los derechos de todos los hombres. Por su parte el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de 1966, dispone en su artículo 6° que *el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*. Recuerdo asimismo el contenido del artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –más conocida en nuestro país como Pacto de San José de Costa Rica–, acordada por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, en el cual se afirma que *toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho será protegido por la ley, y, en general, desde el momento de la concepción. Nadie será privado de la vida arbitrariamente ...* Además, en el artículo 11.1. de dicha Convención se dispone que *toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*.

Ese derecho a la vida y su consiguiente protección, que resulta tanto de dichas Declaraciones y Convenciones como de nuestra Constitución, resulta de la circunstancia de que la vida es un valor primario en el que se fundamentan los otros valores de la persona, y sin el cual los demás derechos no tendrían existencia posible.

#### **4. Todo ser humano tiene dignidad por el solo hecho de serlo**

Desde el comienzo de su existencia, el ser humano tiene una dignidad intrínseca, objetiva, poseída por todos, que deriva del hecho de constituir un ser que ha sido creado a imagen y semejanza de



Dios, así como por tener un fin trascendente<sup>9</sup>. Por la dignidad que esas circunstancias le confieren, tiene una serie de derechos fundamentales, de carácter inviolable y que no pueden ser impunemente conculcados, entre otros, a que se respete su vida desde el comienzo de su existencia, hasta su conclusión en forma natural, por oposición a *provocada*. Y ese derecho es patrimonio de todo hombre, por el solo hecho de serlo, por lo que no puede encontrarse a disposición de la voluntad mayoritaria o no de las demás personas.

Cualquiera que sea la situación en la que se encuentre la persona, ésta conserva siempre su dignidad –desde la concepción hasta la muerte–, la cual no es susceptible de grados: no podemos ni perderla ni ganarla, incrementarla o disminuirla. La vida no tiene distintos grados de dignidad, siendo errónea la afirmación de que la vida es digna únicamente si tiene ciertas y determinadas características. La ley 26.061, reglamentaria de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que todo niño tiene derecho a la vida y a la dignidad como **sujetos de derechos** (arts. 8 y 9).

Etienne Montero, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Namur, en Bélgica, ha dicho que “la persona tiene siempre la misma dignidad ontológica, intangible e inviolable, enclavada en su ser mismo y apoyada en el hecho simple y esencial de existir y de pertenecer al género humano: la vida humana fundamenta la dignidad”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Gonzalo Herranz señala al respecto que “esta comprensión del hombre como imagen de Dios, aun a pesar de sus minusvalías y deficiencias, concedió una inmensa superioridad moral y una humanidad incomparable a la ley mosaica cuando se la compara con otras legislaciones de la antigüedad. Lo distintivo de ella es que ya no es aceptado marcar como indignos a los débiles, pobres y ciegos, a las viudas y huérfanos, los esclavos y extranjeros”: “Eutanasia y dignidad del morir”, Conferencia pronunciada en las Jornadas Internacionales de Bioética de Pamplona, (Bioética y dignidad en una sociedad plural), del año 1999, en Internet, [www.muertedigna.org/textos/euta241.htm](http://www.muertedigna.org/textos/euta241.htm)

<sup>10</sup> “¿Hacia una legislación de eutanasia voluntaria?. Reflexiones acerca de la tesis de la autonomía”, en Internet, [www.udep.edu.pe/bolcapella/capinf87.html](http://www.udep.edu.pe/bolcapella/capinf87.html). Conf., CASTAÑEDA, Adolfo J., “Cómo defender la vida ante los argumentos a favor de la eutanasia y el suicidio asistido”, en Internet, [www.aciprensa.com/eutanasia/argumentos.htm](http://www.aciprensa.com/eutanasia/argumentos.htm)

El respeto que merece la vida humana por la dignidad que tiene todo ser humano, implica el derecho de defenderla de ataques ilegítimos efectuados por terceras personas, como también la necesidad de su reconocimiento por los demás, omitiendo toda acción u omisión que pudiera conducir a la muerte, por lo que el Estado debe poner en ejercicio todos los mecanismos que fueran necesarios para protegerla.

## 5. La inviolabilidad de la vida humana

De lo hasta aquí visto resulta incontrovertiblemente, que para la CN, en la Argentina la vida humana es inviolable, lo que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 51 del Código Civil y Comercial, que dispone que *la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad*. Ello denota que esa inviolabilidad es absoluta, lo que lleva a la indisponibilidad de la vida, no teniendo la voluntad efecto alguno para decidir sobre su conclusión en forma voluntaria. Debo señalar al respecto que la inviolabilidad e indisponibilidad de la vida humana ha sido establecida por multitud de filósofos, desde Aristóteles hasta Kant, en cuyo pensamiento –según se ha puntualizado– no interfieren consideraciones de orden religioso<sup>11</sup>.

Parece claro que el abandono del principio de la indisponibilidad de la vida humana podría llevar, más tarde o más temprano, al principio opuesto, de la disponibilidad absoluta de la misma. Conocido

---

<sup>11</sup> DE PRADA, JUAN MANUEL, “Eutanasia”, en Internet, [www.muertedigna.org](http://www.muertedigna.org), quien recuerda la afirmación de Kant en el sentido de que el hombre no es libre para decidir sobre su propia vida, porque no se puede utilizar un principio como fundamento de la destrucción del mismo. Así, por ejemplo, un hombre no puede utilizar su libertad decisoria para abdicar de ella y convertirse voluntariamente en esclavo, pues al hacerlo, dejaría de ser libre y, por consiguiente, no podría hacer uso del fundamento capital por el que disponía de su persona. Del mismo modo, agrega, la autonomía personal no justifica que renunciemos en forma voluntaria a la vida, pues dicha elección implicaría la destrucción de nuestra autonomía. Conf. en que la vida tiene un valor eminente en sí misma, que no depende de las personas y que no puede ser aniquilada por la autonomía humana, entre otros, TOBIAS, JOSÉ W., *Derecho de las Personas*, ps. 533 y sigte., n° 14.

es el argumento de la pendiente resbaladiza, sin duda aplicable al caso, del que resulta que una vez transgredido el principio de no matar, nada impide que por cualesquiera razones, ya sean económicas, políticas o de cualquier otro tipo, se amplíen las excepciones a otros casos distintos, no comprendidos en un comienzo dentro de lo permitido. Es que cuando se abre una puerta a este tipo de situaciones, resulta imposible mantener esa puerta nada más que *un poco abierta* y sólo para algunos supuestos especiales. Juan C. Lapalma afirma al respecto que “una vez dado el paso fundamental, los demás vienen como consecuencia, y lo que pretendió ser una reivindicación más de la autonomía humana termina convirtiéndose, lisa y llanamente, en la legitimación descarnada del asesinato de los más débiles”<sup>12</sup>.

Elio Sgreccia señala que “cuando la libertad suprime la vida es una libertad que se suprime a sí misma. El aborto o la eutanasia, por ejemplo, no pueden nunca celebrar la libertad porque su fin es suprimir la vida. En ellos se suprime la libertad del niño que va a nacer, en el caso del aborto, y la libertad del enfermo que es moribundo, en la eutanasia. Ninguno de ellos puede ser un acto libre y lícito del uso de la libertad porque es contra la vida. La vida es el presupuesto de la libertad”<sup>13</sup>.

## **6. Sobre la afirmación del derecho de disponer del propio cuerpo**

Es usual escuchar como uno de los argumentos en favor del aborto, que la mujer tiene derecho a disponer de su cuerpo, como si la persona por nacer —en cualquier estadio de desarrollo en el que se halle— fuera una parte de la madre, o como si no tuviera un código

---

<sup>12</sup> “Fin de la existencia de la persona. Límites a los actos de disposición de la propia vida”, JA, 2004-I-815.

<sup>13</sup> La bioética personalista, en *Vida y Ética*, año 2, n° 2, diciembre de 2001, p. 14. Véase asimismo, “El Derecho de Morir y el Matar por Misericordia”, de RAEZ, LUIS E., en Internet, [www.corazones.org/moral/vida/eutanasia/derecho\\_morir.htm](http://www.corazones.org/moral/vida/eutanasia/derecho_morir.htm)

genético único e irrepitible, que lo hace distinto a ésta. Pareciera de tal manera olvidarse que el ser que está en el vientre de la mujer, no es una parte de su cuerpo, sino un cuerpo distinto, el cuerpo de un ser humano que puede ser de distinto sexo que la gestante, y que además del ADN, hasta también puede tener una sangre incompatible con la de su madre. Por otra parte, la mujer no es la única protagonista en el tema del aborto, puesto que también existen al menos otros dos protagonistas, el padre (varón) cuyo derecho a proteger su paternidad y la existencia de su hijo no puede ser desconocido, y el niño bajo el plan de exterminación, que se encuentra indefenso, sin voz y a merced del arbitrio de su progenitora, siendo su derecho más esencial —a la vida— ahogado en aras a un protagonismo egoísta de esa madre, que reclama para sí toda la atención.

Pero aunque la persona por nacer fuera una parte del cuerpo de su madre —que no lo es—, aun así la gestante no tendría derecho de disponer del mismo, no debiendo olvidarse que la libertad de las personas tiene variados límites que son ampliamente reconocidos en las sociedades civilizadas, entre los cuales puede destacarse —con relación al proclamado derecho de disponer del propio cuerpo— el de no permitir la mutilación corporal (aún con el consentimiento de la persona que así lo requiriera), o el de no admitir que se sea vendido como esclavo, pues esas conductas atentan contra la dignidad del ser humano, que es de carácter inalienable<sup>14</sup>.

En ninguna Constitución existe el derecho de poder disponer del cuerpo o de partes no renovables del mismo como si fueran una propiedad. No es posible admitir que el individuo pueda renunciar a valores tan altos, pues una conducta de esa naturaleza, fundada en un erróneo enfoque de la autonomía de la voluntad, atentaría contra valores indisponibles, y, en definitiva, contra la propia libertad que

---

<sup>14</sup> Como también atenta contra esa dignidad el abominable crimen del aborto, debiendo destacar no obstante que aun las legislaciones que lo permiten, lo hacen —salvo supuestos de excepción, como el de la existencia de malformaciones en el feto— sólo hasta una determinada etapa del desarrollo del nuevo ser.

se proclama defender. La autonomía personal no es un absoluto, no pudiendo dejarse de lado que la convivencia democrática nos obliga a someternos a leyes que no son cuestionadas como límites a la libertad personal, entre otros, a respetar la vida desde la concepción, que como se vio, consiste en un derecho constitucionalmente consagrado.

### **7. La opinión de los médicos sobre la vida humana y el aborto**

La medicina no puede ponerse al servicio de la exterminación del semejante inocente e indefenso, no pudiendo el aborto ser considerado un acto médico, ni propio del arte de curar. Lo que ha llevado a acuñar la siguiente “Fórmula de Ginebra de la Asociación Médica Mundial”: “En el momento de ser admitido entre los miembros de la profesión médica, me comprometo solemnemente a consagrar mi vida al servicio de la humanidad. Desempeñaré mi arte con conciencia y dignidad. La salud y la vida de mi enfermo será la primera de mis preocupaciones... Tendré absoluto respeto por la vida humana desde su concepción. Aun bajo amenazas no admitiré utilizar mis conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad...”

Recuerdo asimismo una Declaración de la Academia Nacional de Medicina en el año 1994: “La vida humana comienza con la fecundación, esto es un hecho científico con demostración experimental... terminar deliberadamente con una vida humana incipiente es inaceptable. Representa un acto en contra de la vida, pues la única misión de cualquier médico es proteger y promover la vida humana, nunca destruirla... Siendo el derecho a la vida el primero de los derechos personalísimos, toda legislación que autorice el aborto es una negación de estos derechos y por lo tanto de la medicina misma...”. Y con fecha 30 de septiembre de 2010, dicha Academia declaró “que el niño por nacer, científica y biológicamente es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción. Desde el punto de vista jurídico es un sujeto de derecho como lo reconoce la CN, los

tratados internacionales y los distintos códigos nacionales y provinciales de nuestro país. Que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano. Que el pensamiento médico a partir de la época hipocrática ha defendido la vida humana como condición inalienable desde la concepción”. Todo lo cual fue ratificado por dicha Academia en su Declaración del 22 de marzo último.

### **8. La persona por nacer también tiene derechos humanos, que deben ser respetados**

Resulta una sorprendente contradicción el hecho de que no obstante reconocerse a los *derechos humanos* como inherentes a toda persona y previos a toda Constitución y legislación, y justo en una época en la que se proclaman solemnemente los derechos inviolables de la persona y se afirma públicamente el valor de la vida, el derecho a la vida misma queda prácticamente negado y conculcado, en particular en uno de los momentos más emblemáticos de la existencia, como es en la primera etapa de su desarrollo. Nunca en la historia mundial se cometieron tantos atentados contra la persona concebida en el seno materno como los perpetrados en el curso de las últimas décadas, siendo realmente aterradora la cantidad de víctimas de este nuevo holocausto.

La eliminación directa y voluntaria de un ser humano constituye una violación a sus derechos humanos, por lo que es siempre un acto gravemente inmoral. Urge una reacción a nivel mundial en defensa de la vida humana inocente, y si bien la empresa no es fácil, revisite un carácter impostergable, debiendo promoverse un gran cambio cultural proclamando a los cuatro vientos el valor inconmensurable e inviolable de toda vida inocente. Si bien siempre se incurrió en la inmoralidad del aborto, lo nuevo y lo grave es el cambio de mentalidad que en vastos sectores se ha producido ya desde el siglo XX, al amparo de una visión corrompida de la libertad, a lo cual coadyuvan

distintos factores, entre otros, algunos movimientos de liberación femenina, que proponen una visión licenciosa de la libertad, prescindente del orden natural.

Por otra parte, son manifiestamente falsas las razones en las que se ha fundamentado el mal llamado aborto terapéutico, al que se ha sumado el aborto eugenésico, claramente discriminatorio, arcaico, y hasta racista, más propio de una sociedad bárbara y cruel que de una civilizada, que no constituye sino un eco de los atroces crímenes del nacionalsocialismo.

### **9. La defensa del niño por nacer no puede interpretarse como un desconocimiento de determinadas situaciones en las que pueden encontrarse muchas mujeres**

No desconozco sino por el contrario, las difíciles situaciones en las que pueden encontrarse muchas mujeres con motivo de su embarazo, con respecto a lo cual debe actuar el Estado, como en parte ya lo hace con el actual subsidio a las mujeres embarazadas que lo necesitan.

Claro que allí no debe terminar la ayuda estatal, que debe continuar en forma activa después del nacimiento, lo que de hecho ya se hace con la Asignación Universal por Hijo (AUH), debiendo esa ayuda ampliarse con los aportes materiales de lo que la mujer necesita para criar debidamente a su hijo. El Estado debe también actuar en la prevención, con campañas de salud sexual y reproductiva en distintos ámbitos, como también prestar atención médica, farmacológica y psicológica a la mujer que procedió a abortar, dado el tremendo impacto y la angustia indefinida que ese acto le causa, como he podido constatar en mi actuación como abogado. Es conocido el síndrome postaborto, derivado del conflicto que provoca en la mujer el sentimiento maternal frente al papel de partícipe de la muerte de su hijo.

También existe la posibilidad de dar al niño en adopción, existiendo en nuestro país miles de personas ansiosas de adoptar, que no pueden hacerlo porque son más los requirentes que los niños en condiciones de adoptabilidad, debiendo modificarse la ley para hacer más accesible dicho Instituto.

## 10. Conclusiones

En primer lugar, me parece bien que exista un amplio y respetuoso debate sobre el aborto, sin fanatismos y con la mente abierta a todas las opiniones. Por mi parte, creo que se deben prevenir los embarazos no deseados, y respetar, ayudar y atender a las madres que no quieren o no pueden criar a sus hijos, pero ello —que es ciertamente relevante— se halla muy alejado de aprobar una legislación que permita matar al ser humano cuando se halla en el vientre de su madre. Y aunque existiera “conflicto entre los derechos e intereses de los niños... frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”, como establece expresamente el artículo 3º de la ley 26.061.

El Estado nunca debe involucrarse en la eliminación de seres humanos inocentes, ya que su verdadera obligación es la de garantizar su interés superior y supervivencia.

Resulta indudable que las normas de cualquier especie que se sancionen a nivel nacional o provincial que autoricen la muerte provocada de *modo directo* de una persona inocente, carecen de validez constitucional, lo que es así mientras no sea reformada la Constitución Nacional, resultando irrelevante que los afectados tengan unas horas, una semana o tres meses de gestación, pues todas las personas, desde su concepción, tienen el mismo derecho a la vida.

La aprobación del aborto implica el desconocimiento de la dignidad que tiene toda persona humana, no pudiendo haber verdadera democracia si no se reconoce la dignidad de cada persona y no se respetan sus derechos.